



JEFATURA NACIONAL  
DE  
DEFENSA PASIVA



FASE 1.<sup>a</sup> - «ORGANIZACIÓN»

INSTRUCCIONES N.º 4

Ordenanzas Generales por las que se regulará **la organización de la Defensa Pasiva en los edificios y locales destinados a espectáculos, recreos y servicios públicos**, propuestas por la Dirección General de Seguridad en virtud de órdenes de esta Jefatura.

CAPÍTULO I

*De los locales públicos*

ARTICULO 1.º A los efectos de estas Ordenanzas, estarán comprendidos en ellas: los teatros, cinematógrafos, salas de fiestas, frontones, circos, cabarets, dancings, salas de concierto y conferencias, bibliotecas públicas, exposiciones, cafés en general, almacenes comerciales, grandes hoteles y restaurantes, establecimientos bancarios, etc., que constituyan edificios de fábrica o estén enclavados en ellos, y que por la aglomeración de personas que a los mismos concurren, exijan normas especiales en la organización del orden público.

ART. 2.º Todos los demás locales públicos de recreos o fiestas y reuniones al aire libre, celebrarán sus actos sin más limitaciones que las que dispusieren las Autoridades correspondientes; no obstante, deberán tener previstas las facilidades de evacuación y dispersión del público que asistiere a los mismos, a cuyo efecto las Autoridades de la Defensa Pasiva Local dispondrán en cada caso las medidas a ejecutar en momentos de alarma o agresión aérea.

ART. 3.º La capacidad de público que pueda asistir a los actos que se celebren en los edificios o locales a que hace referencia el artículo 1.º, se procurará esté proporcionada en lo posible, en tiempo de guerra o prevención contra ella, a la que tuvieren los refugios del edificio, si los hubiere construídos o habilitados, o a los refugios públicos más próximos; y, en su defecto, a los lugares y espacios que ofrezcan mayores seguridades para el público en el interior de aquellos locales.

ART. 4.º Las Jefaturas Provinciales y Locales de Defensa Pasiva, previo informe que recibieren de los Jefes de Policía, dispondrán la reducción conveniente de público, si así conviniera a las exigencias de la Defensa Pasiva, notificándoselo a las empresas para su debido cumplimiento.

ART. 5.º Las Jefaturas Provinciales de Defensa Pasiva están facultadas para disponer el cierre, en tiempo de guerra o prevención contra ella, de aquellos espectáculos públicos o lugares de recreos que no reúnan condiciones adecuadas para una relativa seguridad de los espectadores o asistentes a dichos locales.

ART. 6.º Las empresas o propietarios de locales que deseen construir refugios para los espectadores o concurrentes, bien en edificios actualmente construídos o por construir de nueva planta, lo comunicarán a las Jefaturas Provinciales respectivas para que éstas dispongan lo procedente, así como las condiciones técnicas que tuvieren que reunir.

CAPÍTULO II

*De la organización*

ART. 7.º Ordenada la movilización pasiva de la población civil, las empresas o propietarios de cualquier local comprendido en las presentes Ordenanzas, estarán obligados a poner en el interior de ellos flechas indicadoras de la dirección que deba seguir el público para dirigirse a los refugios o lugares habilitados que ofrezcan mayores seguridades de protección. Estas flechas indicadoras se repetirán con la mayor profusión en todo el recorrido que conduzca a aquéllos.

ART. 8.º El jefe del orden público dentro de un local de espectáculos lo será el Agente, delegado de la Autoridad, que preste servicio en el mismo, y en su ausencia el jefe del personal que la empresa tuviere al frente de sus empleados.



R. 21518

ART. 9.º Serán obligatoriamente auxiliares para el mantenimiento del orden público dentro de una sala de espectáculos o local público, todos los empleados del mismo y personal subalterno.

ART. 10. En los locales de recreos y servicios públicos que no tengan el carácter de espectáculos, como cafés, exposiciones, restaurantes, hoteles, bancos, bibliotecas, etc., será el jefe del orden público el encargado del personal o persona más caracterizada que la empresa o propietario de aquéllos designare para desempeñar tal cargo.

ART. 11. Las Jefaturas Locales, a instancia de los jefes de Policía, podrán asignar a los espectáculos públicos el personal de Policía Auxiliar de la Defensa Pasiva que estimaren necesario para la mejor organización del servicio de orden y seguridad de los espectadores.

ART. 12. Durante las horas de representación, el equipo normal de bomberos se aumentará en la cuantía que las Jefaturas Provinciales o Locales consideren procedentes con el personal auxiliar afecto a este Servicio en la Defensa Pasiva.

ART. 13. En horas que no hubiere representación, la empresa tendrá organizado un turno de vigilancia contra el fuego a base de sus propios empleados.

ART. 14. Para la mayor seguridad del público se tendrá señalado en el interior de los locales aquellos sitios y espacios que ofrezcan mayores seguridades y garantías para el público con objeto de tener prevista una agresión aérea simultánea a la señal de alarma, o que por cualquier causa quedara interrumpido u obstaculizado el camino o entrada a los refugios o lugares habilitados.

### CAPITULO III

#### *De la alarma*

ART. 15. Comunicada la señal de alarma a la población civil por los organismos competentes de la Defensa Pasiva, los conserjes de puertas de calle, la transmitirán, mediante un timbre especial para este efecto —en comunicación directa con la cabina de distribución del alumbrado eléctrico—, al encargado del mismo, el cual procederá inmediatamente al apagado de las luces innecesarias que, por corresponder a vestíbulos y escaleras, pudieran ser visibles desde el exterior.

ART. 16. Será también obligación del referido encargado del servicio eléctrico proceder inmediatamente al encendido total de la sala y del sistema supletorio que por pasillos, escaleras y refugios estuviese establecido para estos casos; de la misma forma tomará las medidas pertinentes que a su función le correspondiera.

ART. 17. Transmitida la señal de alarma al escenario o cabina de proyección, se suspenderá la representación del acto que se estuviere celebrando.

ART. 18. El jefe del orden público o empleado a quien se le encomendare esta misión, dará a conocer a los espectadores o asistentes, por medio de altavoces que se tendrán dispuestos al efecto, que procedan a desalojar el salón siguiendo las instrucciones de las flechas más próximas al lugar que ocuparen. Durante todo el tiempo que dure la operación de desalojar la sala, seguirá invitando al público a que lo haga con serenidad y orden.

ART. 19. El personal de empleados en el espectáculo o local, desde el momento que tenga conocimiento de la alarma, abrirá totalmente las puertas de salida que den a los pasillos y vestíbulos que conduzcan al refugio o lugares habilitados, si no existieren aquéllos, señalando al público el camino adecuado e induciéndole a que guarde orden y serenidad.

ART. 20. Cuando todo el público esté acomodado en los lugares señalados al efecto y cumplidas todas las atenciones correspondientes a estos casos, los empleados no afectos a la Defensa Pasiva harán uso a su vez de dichos lugares para su protección personal; dentro de los cuales ejercerán las mismas funciones de autoridad y disciplina para el mantenimiento del orden.

ART. 21. En los cafés y otros lugares de esparcimiento o servicios públicos, se seguirán análogas formas a las establecidas anteriormente, con las modificaciones que para cada caso aconseje la índole del local y las Jefaturas de Defensa Pasiva dispusieren.

ART. 22. Pasada la alarma aérea, el jefe del orden público dispondrá si ha de proseguir la celebración del espectáculo o si procediere su suspensión definitiva, si recibiera esta orden de la Jefatura del sector o persona autorizada.

ART. 23. En ningún caso se podrá anunciar locales-refugios en establecimientos o espectáculos públicos, sin estar debidamente autorizados por las Jefaturas Locales.

ART. 24. Las Jefaturas Provinciales podrán incautarse y disponer como refugios públicos gratuitos para la población civil, de aquellos locales que por el lugar de emplazamiento o por cualquier otra circunstancia técnica conviniera destinarlos exclusivamente a aquellos fines.

## CAPITULO IV

### *De las empresas y del público*

ART. 25. Las empresas o propietarios de espectáculos públicos estarán obligados a mantener por su cuenta, durante las horas de representación, un equipo sanitario y material de cura y socorros de urgencia para los casos que se produzcan en las alarmas o siniestros.

ART. 26. Las empresas de los espectáculos o las concesionarias de los anuncios, tendrán la obligación de destinar una parte de los telones de anuncios o de la proyección, a transcribir los consejos y advertencias dirigidas al público, que les fueren remitidas para su publicación por las Jefaturas Locales.

ART. 27. La misma obligación le corresponderá a las empresas o propietarios de cualquier otro local que no sea de espectáculos en lo que se refiere a los carteles que les fueren suministrados por las Jefaturas Locales para su fijación en sitios visibles.

ART. 28. En ningún caso la empresa de un espectáculo público estará obligada a devolver el importe de las localidades cuando la orden de suspensión sea comunicada por la Jefatura del Sector, o lo dispusiere así, por la urgencia del caso, el delegado de la Autoridad.

ART. 29. Tampoco estarán obligadas las empresas a devolver el importe de las localidades cuando la duración de la alarma sea tal que en ese tiempo haya cumplido la hora de finalizar el espectáculo.

ART. 30. El público asistente a un local quedará sometido y deberá obediencia a las disposiciones de Defensa Pasiva que estuvieran establecidas en el mismo, y acatarán sin dilación alguna las órdenes que recibiere de los empleados del local y personal afecto a la Defensa Pasiva.

## CAPITULO V

### *De los mercados en general*

ART. 31. En los mercados públicos se tendrá previsto todo cuanto se refiera a la protección de los que toman parte en ellos, en las medidas que les sean aplicables de estas Ordenanzas.

ART. 32. Las operaciones del mercado se suspenderán inmediatamente que suene la señal de alarma aérea, y las personas que estuvieren en él se protegerán dentro de los refugios o lugares de protección que estuvieren habilitados.

ART. 33. Los Agentes de la Autoridad, la Policía auxiliar del orden público y los vigilantes del mercado, especialmente destacados en ellos, cuidarán de que las medidas de protección individual se efectúen ordenadamente, y vigilarán, durante el tiempo que dure la alarma, que no se cometan sustracciones y desmanes en los géneros.

ART. 34. Si se produjera siniestro en el mercado o próximo a él, a consecuencia del cual hubiere confusión en las delimitaciones de los puestos, casetas, géneros o artículos expuestos, los encargados del orden público acordonarán debidamente el recinto del mercado, y solamente permitirán su entrada en él a los que ordinariamente ejecuten operaciones en el mismo, para lo cual deberán estar provistos de un volante que así lo acredite.

ART. 35. Serán Jefes y Subjefes del orden público en los mercados, los funcionarios de la Policía auxiliar que la Jefatura del Sector designe al efecto, preferentemente entre los que desempeñen alguna ocupación fija en los mismos.

## CAPITULO VI

### *De otros locales públicos*

ART. 36. En los locales destinados a servicios públicos, tales como oficinas de Correos, Telégrafos y Teléfonos, Cajas de Ahorro, Oficinas públicas del Estado, Provincia o Municipio, las oficinas de carácter particular que recibieren público, los comercios de cualquier clase, etc., en los que la aglomeración de personas no suele ser excesiva, se organizará la protección de éstas en la forma que específicamente dispongan los jefes de aquellos centros o dependencias con la aprobación de la Jefatura local o de Sector.

ART. 37. En las Iglesias destinadas al culto público, los rectores de las mismas dispondrán, de acuerdo con las Jefaturas Locales, las medidas que habrán de seguirse en caso de alarma aérea para garantizar la seguridad de las personas que estuvieren en su interior.

ART. 38. En todos los locales que se incluyen en este Capítulo se pondrá en sitios visibles de su interior carteles o avisos que expresen la conducta a seguir por el público y situación de los refugios más próximos para casos de alarma aérea.

## CAPITULO VII

*De la inspección y sanciones*

ART. 39. Las Autoridades de la Defensa Pasiva y sus Agentes podrán inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de cuanto se refiere a estas ordenanzas y velarán por el más exacto desarrollo de las medidas de Defensa Pasiva que se tengan previstas.

ART. 40. En tiempo de paz, los Alcaldes, como Jefes Locales de la Defensa Pasiva podrán imponer las sanciones leves que estén dentro de sus atribuciones gubernativas, a las empresas, empleados o público que no cumplieran con las obligaciones que les pudieran corresponder por la aplicación de las presentes Ordenanzas.

ART. 41. Si la naturaleza de la infracción la estimaran las Jefaturas Locales como grave, la dará a conocer al Gobernador Civil, que por su carácter de Jefe Provincial de la Defensa Pasiva podrá imponer una mayor sanción.

ART. 42. Si las Jefaturas Provinciales consideraran que la infracción cometida por las empresas, empleados o público, fuera muy grave, la elevarán a la Jefatura Nacional para que aquélla determine la sanción procedente, que será impuesta por el Ministro de la Gobernación o Presidente del Consejo de Ministros.

ART. 43. En estado de guerra, las Autoridades militares serán las competentes para la imposición de las sanciones que procedan por incumplimiento de la aplicación de estas Ordenanzas.

## CAPITULO VIII

*De los casos no previstos*

ART. 44. Cuantas dudas se presentaren en la interpretación de estas Ordenanzas, así como se ofrecieran casos no previstos en ellas, las Jefaturas Provinciales y Locales resolverán en consecuencia, dando cuenta inmediatamente a la Jefatura Nacional.

ART. 45. Las Jefaturas Provinciales y Locales, dentro de sus jurisdicciones territoriales podrán dictar las instrucciones ampliatorias que consideren necesarias para la mejor realización práctica de cuanto aquí se dispone.

## CAPITULO IX

*De la vigencia*

ART. 46. Estas Ordenanzas entrarán en vigor cuando la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva así lo disponga como medida de prevención contra la guerra o por haberse producido ésta, y también cuando, por motivo de ejercicio práctico, conviniere a la organización de la Defensa Pasiva Nacional.

ART. 47. La entrada en vigor de estas Ordenanzas no excluirá el cumplimiento de cuantas disposiciones reglamenten los espectáculos y locales a que puedan afectar, siempre que aquellos reglamentos y disposiciones no se opongan a la eficacia de las medidas de Defensa Pasiva.

Madrid, 3 de agosto de 1942.

EL GENERAL JEFE NACIONAL,

*Salvador Gil Pruneda*